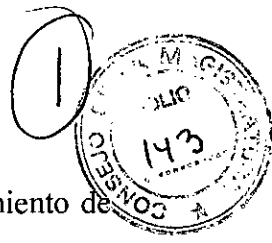


CASO PENAL 4 - JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJÓ



I.- El fiscal considera completa la investigación y presenta requerimiento de elevación a juicio respecto de Ernesto Villaverde por el siguiente hecho:

El 1° de octubre de 2005, aproximadamente a las 22 horas, personal de la Dirección departamental de Investigaciones de Pehuajó, mientras realizaban un control vehicular en Av. Balcarce y Mitre de esa ciudad, al detectar cierta actitud sospechosa, interceptó un automóvil marca Volkswagen Gol, en el cual se trasladaban Hernán Alberto Grigio y Javier Lacedra, quienes fueron detenidos.

En simultáneo, se recibió en esa dependencia policial un llamado telefónico anónimo dando cuenta que la droga no la tenían las personas detenidas, sino que estaba en un domicilio de la calle G. nro...., dentro del baúl de un automóvil marca Honda Accord estacionado en el garage.

Como consecuencia, personal policial se dirigió al lugar en el que constató la presencia de una cochera particular y solicitó la llave a uno de los usuarios para entrar. Una vez adentro, los agentes pudieron verificar la existencia del citado automóvil, dominio S. y vieron, a través de la luneta, que debido a que estaba corrido el parlante unos paquetes con forma extraña en el baúl, por lo que solicitaron, de forma urgente, al Juzgado Federal la correspondiente autorización de requisa del automotor. Una vez obtenida en forma telefónica se procedió a revisarlo en presencia del titular de la cochera y de los testigos de actuación. Como resultado, fueron secuestrados un total de 105 paquetes y luego de efectuar los test correspondientes, se comprobó que se trataba de clorhidrato de cocaína por un total de 100,843 kilogramos.

Mientras esto sucedía, los policías manifestaron que una de las personas detenidas en el primer procedimiento, Ricardo Hernán Grigio, habría expresado de manera espontánea que la droga era de su primo o tío Ernesto Villaverde, y que en la quinta de la calle C. al 2100, de Carlos Casares, existía un laboratorio de estupefacientes, donde se podrían encontrar más droga perteneciente al nombrado.

Que, como resultado de ello la finca fue allanada al día siguiente y se secuestraron elementos relacionados con la elaboración de estupefacientes -sustancias químicas almacenadas en tambores, maquinas batidoras, balanzas- y 23 kg. de cocaína.

Para sostener la atribución de autoría, valoró el testimonio del testigo Luis Estaban Dato quien, aunque no participó del procedimiento completo, permitió reconstruir, a su criterio, la forma en que se sucedieron los hechos.

También mencionó los testimonios de Claudio Enriquez, quien participó de la

detención de Grigio y Lacedra y del procedimiento del garaje, y relató la forma y cuándo el propio Grigio dio la pista para continuar la investigación respecto de Villaverde

Por su parte testigo González recordó haber recibido la llamada anónima, cuya constancia obra en el expediente.

Sostuvo que Ernesto Villaverde tenía el dominio y señorío del vehículo en el que se encontró la droga incautada. En tal sentido, y como prueba de ello, destacó que se hallaron recibos del seguro del auto a su nombre y valoró en igual sentido la declaración de Francisco Verde, quien manifestó que ese automóvil le pertenecía al Sr. Villodas y que su madre, la Sra. Di Pascuale, dijo haberle pagado el alquiler de la cochera en algunas ocasiones. A preguntas, aclaró que, en general, no había otras personas que fuesen a ver el vehículo.

Asimismo, sostuvo que el imputado no acreditó la venta de dicho rodado, como afirmara en su descargo.

Respecto del laboratorio ubicado en la quinta de Villa Rosa, destacó que Nora Benítez, quien fuera imputada y luego sobreseída en la causa, manifestó, en su declaración indagatoria, haber visto a una persona canosa de unos cincuenta años de edad, características que encuadran a la perfección con las del imputado.

Entonces, en definitiva, calificó la conducta desplegada por Villaverde como tráfico de estupefacientes, en las modalidades de fabricación, extracción, preparación y almacenamiento, agravada por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo, en calidad de coautor (arts. 45 del C.P y 5º incs. "b" y "c" y 11º inc. "c" de la ley 23.737).

En relación a la droga secuestrada en el marco de la presente causa, entendió que su cantidad por sí sola mostraba la ultraintención de comercializarla, destacando que si bien el nivel de pureza era bajo –un promedio entre 18 y 20% aproximadamente- lo cierto es que el almacenamiento de cien panes de cocaína no puede pensarse con otro propósito que no sea el de introducirlos dentro de una cadena de tráfico.

II. La defensa plantea la afectación del plazo razonable de duración del proceso, evaluando que desde su inicio han transcurrido 10 años, sin que pueda imputarse accionar alguno a la parte por la demora en la tramitación del expediente.

Con referencias de fallos de la Corte Suprema y de tribunales internacionales, reseña que en el mes de abril de 2011 la causa fue recibida por el tribunal al que le tocó intervenir, en tanto que el 12 de julio de 2014 se reanudó la tramitación mediante oficio dirigido al Registro Nacional de Reincidencia.



Solicita, en consecuencia, se declare la insubsistencia de la acción penal por prescripción por haberse violado la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, conforme lo expresado por la CSJN en el Precedente "Kipperband" (Fallos: 322:360), entre otros, y se decrete el sobreseimiento de su defendido.

Por otra parte, cuestiona el inicio de oficio de las actuaciones, en violación al principio acusatorio, ante la ausencia de requerimiento de instrucción del Ministerio Público Fiscal a efectos de dar impulso a la tramitación del expediente.

Según su perspectiva, el artículo 188 del código adjetivo es claro en cuanto a que la instrucción siempre debe iniciarse con el impulso del fiscal, ya que se trate de una denuncia ante el magistrado o ante las fuerzas de seguridad.

De seguido, con respaldo en jurisprudencia y doctrina, sostiene que autos cabe declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de fs. 1, ante la ausencia de otro cauce de investigación independiente.

Destaca que es a resultas de aquel llamado anónimo, que supuestamente se recibió en ese mismo momento, que se resolvió llevar a cabo el operativo de inmediato en el garaje.

Explica que en el caso, se tuvo por bastante para efectuar la intromisión en la esfera de intimidad de Villaverde la existencia de una denuncia anónima, por demás llamativa al relacionarse con un operativo que en ese momento se estaba llevando a cabo por la departamental que recibió el llamado, referido a los sujetos que habían sido interceptados por tareas de control en la vía pública y respecto de quienes no existía orden de restricción alguna, ni se encontraban cometiendo algún ilícito que permitiera continuar con su demora.

Asimismo, adunó que ello se decidió con sustento en que, a través de aquella comunicación, se habría informado que los sujetos detenidos no tenían droga, pero que si la hallarían en un estacionamiento ubicado en la calle G. y, que ante ello, el personal policial - sin requerir previamente la orden respectiva- se presentó en el lugar cuya dirección supuestamente había sido aportada por uno de los detenidos y finalmente, luego de ingresar al garaje e inspeccionar desde afuera el rodado, decidió solicitar la correspondiente orden de requisa; sin que se advierta la urgencia de tal proceder pues, por tratarse de un lugar cerrado, bastaba con dejar una consigna o disponer tareas de inteligencia a efectos de corroborar los datos recibidos en la departamental.

Con citas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, descartó que la denuncia anónima pueda constituirse como una información razonable para proceder a la restricción de un derecho constitucional, considerando que si esa premisa sirviera en todos los

casos para, a la postre, detener personas, no solo constituiría un mecanismo de poder insoportable en manos de la policía, sino porque el derecho a la libertad de los ciudadanos quedaría desguarnecido ante la siempre eventual denuncia que cualquier persona pudiera realizar, por odio o venganza por ejemplo.

Así, evaluó que se trató de un acto insanablemente nulo que, por sus características, acarrea la nulidad de todos los actos que fueron su directa consecuencia, explicando luego que el perjuicio que se deriva de la misma es nada menos que la condena de Villaverde y el riesgo de verse privado injustamente de su libertad, pues la tenencia de estupefacientes que se le imputa es consecuencia directa del allanamiento y requisita efectuado sin las previsiones que establece la ley.

En subsidio, sostiene que los elementos que constan en las actuaciones no resultaban suficientes para acreditar la vinculación de su defendido con el hallazgo en el laboratorio ubicado de Carlos Casares, ya que, si bien existieron algunos indicios, los mismos no fueron robustecidos posteriormente con otros medios de prueba.

Remarca que la declaración de Nora Benítez, no puede ser valorada toda vez que declaró como imputada, sin juramento de decir verdad, y nunca dio cuenta que se fuera Villaverde la persona que ubicara en el lugar ni se efectuó ninguna rueda de reconocimiento, mientras que las demás personas que se encontraban allí, tampoco mencionaron su presencia en ese lugar.

Luego, señala que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737 respecto de su ahijado procesal, pues en el expediente no existen elementos contundentes que acrediten el destino de comercio de la droga incautada, de manera que, en todo caso, la conducta atribuida a su defendido debería considerarse una tenencia simple en los términos del artículo 14 de la ley mencionada.

Así, explicó que la cantidad hallada no resulta determinante para tener por verificado el "dolo de tráfico" requisito indispensable de la figura conforme doctrina y jurisprudencia mayoritarias. Además, la droga no estaba fraccionada como debería si hubiese estado destinada al inmediato comercio, ni se halló dinero de baja denominación, balanzas o elementos de corte que dieran cuenta de tal intención.

III. CONSIGNA:

El/la aspirante deberá pronunciarse sobre las cuestiones propuestas como si estuviera en ejercicio del cargo. En la evaluación se tendrá especialmente en cuenta el conocimiento y aplicación al caso de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la correcta y completa calificación de los hechos, la interpretación razonada de las

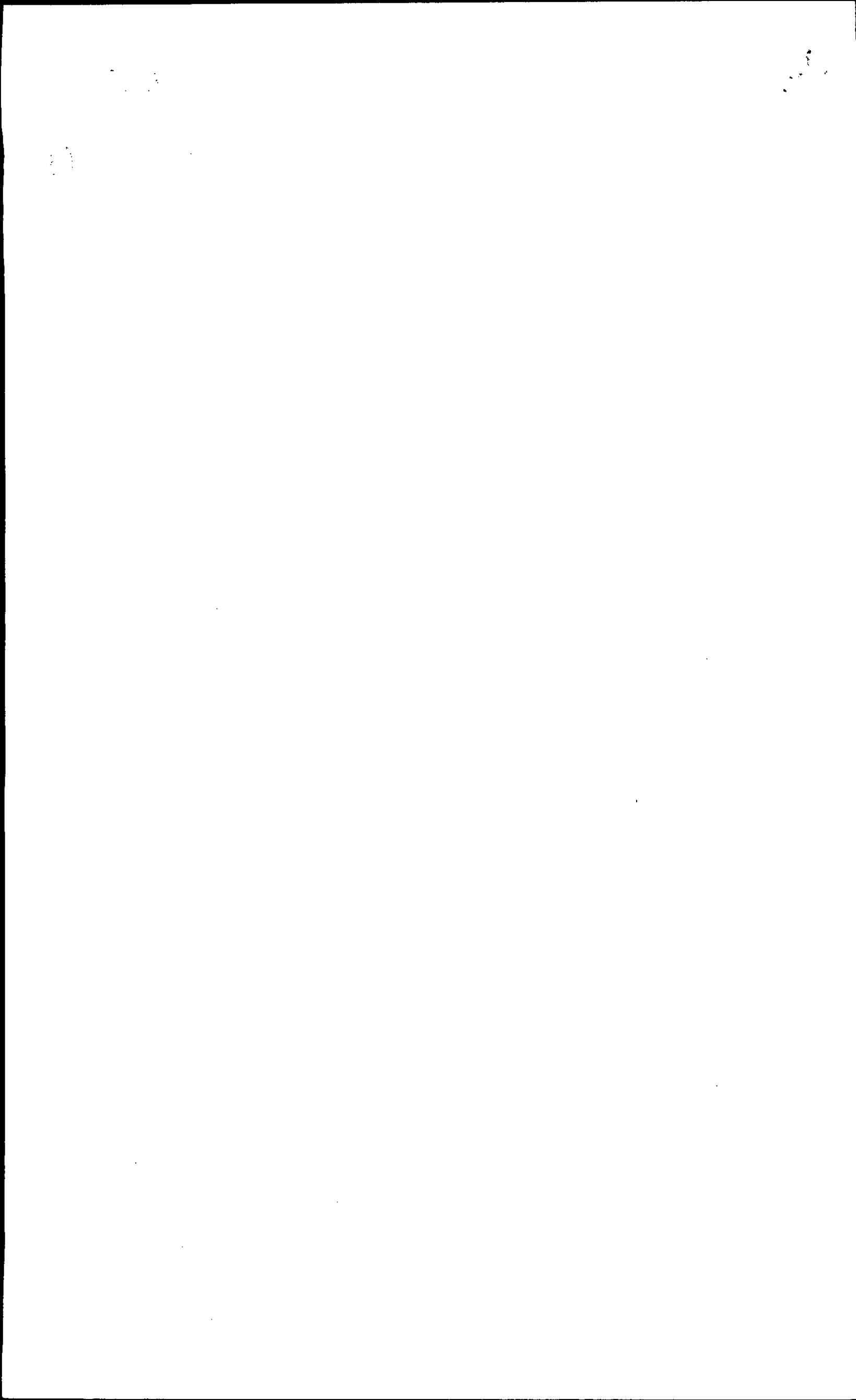
normas de Código Procesal Penal de la Nación y una adecuada valoración de la prueba.

3



JOSE F. ELORZA
SECRETARIO

Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



CASO CONCURSO PEHUAJO

4



El Sr. M.A.M., vecino de la Ciudad de Guaminí, se afilia voluntariamente a la empresa de medicina prepaga MEGUS S.A. en agosto del año 2012, contratando el Plan Salud Plus que dentro de los ofrecidos por la empresa tiene una cobertura intermedia.

En el año 2014 al Sr. M.A.M. se le diagnostica Diabetes tipo 1. Luego de variados estudios solventados por la empresa MEGUS S.A. se le ordena dosis diaria de insulina.

Las dificultades de su enfermedad trajeron como consecuencia menor capacidad de trabajo. Por otra parte, por razones de dominio público y ajenas a él, se fueron autorizando por la autoridad competente constantes aumentos en el costo de la cuota del plan de salud, que al momento de su ingreso era de \$3.450.- y que a 2016 ya ascendía \$4.900. Esto derivó en la imposibilidad de seguir afrontando la cuota del Plan Salud Plus; por lo que el 21 noviembre de 2016 solicitó, en las oficinas de la empresa sita en la calle San Martín 348 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, el cambio a otro plan más acorde a su realidad económica. Allí fue atendido por la asesora comercial, Srta. Nancy Álvarez, quién le informó que tal cambio de plan no sería posible debido a las particularidades de la enfermedad que padece, que lo ubican entre los insulino -dependiente.

Ante esta respuesta, reitera el pedido de cambio de plan por Carta Documento Nro. 3456RA, de fecha 24 de noviembre de 2016, dirigida al departamento legal de la Empresa sito en Santa Fe 3553, piso 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no es contestada por la empresa.

El 15 de febrero del corriente año 2017, la empresa da de baja su afiliación, con fundamento en su falta de pago de dos cuotas con fecha de vencimiento al 10 de enero y 10 de febrero. Al ser notificado, nuevamente se presenta en las oficinas de MEGUS S.A, presentando comprobante bancario de pago del 12 de enero, reiterando su dificultad para enfrentar el costo del Plan Salud Plus y solicitando se revea la baja del 15 de febrero por tratarse de un error administrativo de la empresa y su pase al Plan Salud Clasicc, de menor costo. Esta presentación se hizo verbalmente ante el Gerente Sr. Máximo Rodríguez, quién además firmó recibo de su versión escrita y del comprobante de pago. Con fecha 1 de marzo, la empresa revé la medida, reincorporándolo al Plan Salud Plus originario, comunicándosele por Carta

Documentos nro 3456AR, proveniente de la Casa Matriz en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Finalmente, el Sr. M.A.M. el 6 de marzo de 2017 promueve acción de amparo contra la empresa MEGUS S.A de la cual es afiliado n° 2222222 001 reclamando contra la omisión arbitraria y manifiesta de la demandada por la cual se niega a modificar el plan de salud del cual goza, sin interrupciones ni periodos de carencia y manteniendo la antigüedad, por otro de menor costo.

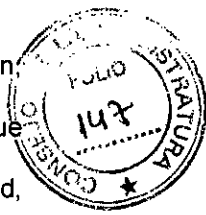
Afirma que la negativa de la empresa a concretar el cambio de plan está directamente vinculada con el hecho de ser INSULINO DEPENDIENTE debido a su enfermedad de Diabetes Tipo 1, enfermedad que contrajo, y en consecuencia obtenido su diagnóstico, con posterioridad a haberse afiliado. Que a la fecha sigue abonando el Plan Salud Plus, gracias a préstamos familiares, ya que la enfermedad que padece lo obliga a no interrumpir el tratamiento, por los graves riesgos que implica. Además, asegura que, de continuar esta situación, se vería forzado a desafiliarse por falta de recursos económicos para pagar la cuota, lo cual implicaría quedarse sin seguro médico porque si tuviera que afiliarse a otras empresas de medicina prepaga, éstas cobrarían aditamentos por la preexistencia de su enfermedad. Sostuvo que la cláusula que obstruye la libertad del cambio de plan, de existir, sería abusiva. Funda su derecho en: vulneración al Derecho del Consumidor y de Salud, consagrados en los Arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional, ley 24240, en especial sus arts.1, 3, 8bis, 10bis, 36 in fine, 37 y 38, Ley 26.682, Pactos Internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la ley 16.986 y art. 321, inc. 2°, CPCC.

De la demanda se corre traslado a los fines de evacuar el informe del art.8 de la ley 16.986, que es contestado en tiempo y forma por el apoderado de la empresa demandada.

En primer término, interpone excepción de incompetencia del art.347 inc.1 del C.P.C.N, en razón que el domicilio de la Casa Matriz de MEGUS S.A es AV Santa Fé 3553, piso 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que corresponde la intervención de la Justicia de la Capital Federal.

Alega que el actor seleccionó libremente el plan, conforme lo establecido por la ley 26.682, conociendo todos los detalles del plan y habiendo accedido, en consecuencia, a conformar una

5



relación contractual en la cual se pondera la ecuación económico financiera de la demandada.

Asimismo señala que su representada, en ejercicio del derecho de libertad de contratación, analiza cada solicitud de afiliación de manera particular y previa auditoría médica. Explicó que luego se realiza un cálculo que le permite relacionar variables como estado de salud, consumos y valor de la cuota. Avala su postura con citas doctrinarias y jurisprudenciales acerca del contrato de medicina prepaga, de las cuales extrajo como conclusión que son aquellos en los cuales el consumidor hace un esfuerzo cuando está sano a fin de ser compensado cuando su salud se deteriore. Concluyó que se trata, entonces, de un tipo de contrato en el cual las prestaciones se pueden reclamar a muy largo plazo e indicó que todo este esquema se desnaturalizaría total y absolutamente si se quiebra este principio de larga duración, dado que se frustraría el elemento "previsión" del contrato.

Afirmó que ninguna normativa lo obliga a aceptar el cambio de plan, porque en tal caso el sistema se desequilibraría y constituiría una discriminación respecto a los demás afiliados al sistema.

Funda su respuesta en: Ley 26.682, ley 16.986 y C.P.C.C, más abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales acerca del contrato de medicina prepaga.

Corrido traslado de la excepción de incompetencia, el actor pidió su rechazo. El Tribunal decidió desestimar la defensa y disponer que el proceso quede radicado en la Justicia Federal. Esa decisión adquirió firmeza.

CONSIGNA:

El postulante deberá dictar sentencia aplicando la normativa de fondo y de forma que corresponda, como si estuviera en el ejercicio del cargo.

[Handwritten signatures and a large flourish]

JOSE F. FLORZA
 SECRETARIO
 Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
 Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

